

RV: Sustentación recurso de apelación proceso # 410013110005202100400 01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 8:26

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (177 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 8:23

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación proceso # 410013110005202100400 01

De: Luis Jose Romero Ustariz <LuchoRomero_15@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 8:21 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación proceso # 410013110005202100400 01

Doctora

ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA 4 DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL DE NEIVA (HUILA).

E. S. D.

Referencia: Sustentación recurso de Apelación Proceso # 41001311000520210040001 Divorcio de Iván Manuel Orozco Mindiola contra Gladys Perdomo.

Cordial saludo,

envío adjunto sustentación del recurso de apelación presentado ante su despacho.

de la señora magistrada;

atentamente;

Luis Jose Romero Ustariz

Abogado

Cel: 314-3308053



LUIS JOSE ROMERO USTARIZ
Abogado Especializado

Oficina: Calle 76 #29-39 Bogotá D.C. Cel. 3143308053.-
E-Mail: luchoromero_15@hotmail.com

Doctora

ENASHEILLA POLANIA GÓMEZ

**MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA 4 DE
DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL DE NEIVA (HUILA).**

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso radicado No. 410013110005 2021 00 400 01

**Divorcio de matrimonio civil de IVÁN MANUEL OROZCO
MINIDIOLA contra GLADYS PERDOMO QUIROGA**

LUIS JOSÉ ROMERO USTARIZ, en mi calidad de apoderado del señor **IVAN MANUEL OROZCO MINDIOLA**, parte demandante en el proceso de Divorcio estando dentro del término legal según lo preceptuado en el artículo 322 y subsiguientes del C.G.P. me permito **SUSTENTAR** ante su despacho **LOS REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO 5 DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**, dentro del cual se negaron las pretensiones de la demanda inicial y se concedieron las pretensiones de la demanda de Reconvención, así:

III.- REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- El juez 5 de Familia de la ciudad de Neiva (huila) en primera instancia negó las pretensiones de la demanda principal, a pesar de estar suficiente y debidamente demostrado dentro del proceso la existencia de la causal de **separación de cuerpos de hecho, que perduró por más de dos** años, contemplada en el **numeral 8 del artículo 6° de la Ley 25 de 1.992**, tal como se demostró con el acta de acuerdo conciliatorio de fecha 22 de julio de 2019 del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, celebrada entre los cónyuges, en la que consta que el señor **IVAN MANUEL OROZCO MINDIOLA** y la señora **GLADYS PERDOMO QUIROGA** no conviven desde el 16 de diciembre de 2010, cuya demanda de divorcio fue admitida por auto de fecha 21 de octubre de 2021 o sea después de haber transcurrido 10 años 10 meses aproximadamente de la separación de cuerpo de los cónyuges.

2.- Pese a estar suficientemente demostrada la causal de separación de hecho de los cónyuges por más de dos años, **el juez 5 de Familia de la ciudad de Neiva en primera instancia resolvió, sin prueba idónea y suficiente, decretar el divorcio con base en la causal primera** del artículo 154 del código civil, consistente en relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, invocada por la demandada en la demanda de reconvención, aduciendo que mi poderdante, Iván Manuel Orozco Mindiola “confesó” en el interrogatorio de parte ese hecho.

El juez 5 de Familia de Neiva; desestimó la excepción propuesta por la parte demandante en la contestación de la demanda de reconvención consistente en “caducidad de la acción frente a la causales 1 y 3, aduciendo que la demanda de reconvención corregida está narrada en pretérito imperfecto por cuanto al redactar el hecho 3, 5 y 7 en forma pretérita imperfecta ha situado los acontecimientos pasados en presente y que a la fecha de la demanda de reconvención corregida el 29 de enero de 2022, tales relatos están sucediendo y que por tanto quedaron establecidos ese día, no es cierto por cuanto esos hechos habían sucedido 10 años antes por cuanto no convivían los cónyuges separados de cuerpos desde el 16 de diciembre de 2010 como quedó señalado en el acta de conciliación celebrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Frente a tales consideraciones discrepo de la decisión judicial de primera instancia, por las siguientes razones:

a.- El Juez 5 de Familia de Neiva en su sentencia aduce que buscando el elemento prueba en la audiencia celebrada el 8 de junio de 2022 existió la confesión del señor Iván Manuel Orozco Mindiola sobre las presuntas relaciones sexuales extramatrimoniales, en ningún momento este confesó dichas relaciones el señor juez interrogó al demandante sobre si le fue infiel a la demandada o tuvo relaciones extramatrimoniales a lo cual mi poderdante respondió de manera clara que **NO**. Luego, explicó que, después de más de dos años de estar separado de hecho de la señora Gladys Perdomo Quiroga, tenía derecho a rehacer su vida y conoció a otra persona con la que inició una relación sentimental, producto de la cual tiene un hijo menor de edad nacido en el año 2014, hecho acaecido 4 años después de la separación de cuerpo.

No obstante, dicha explicación no configura por sí sola la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, pues ya se había configurado la causal objetiva de separación de hecho por más de dos años.

Adicional a ello, cabe anotar que, como se narró en el hecho noveno de la demanda inicial, mi poderdante requirió en varias oportunidades a la señora Gladys Perdomo para realizar el divorcio de mutuo acuerdo ante Notaría pero fue infructuoso realizar dicho trámite por falta de voluntad de ella y mediante el acta conciliatoria del 22 de julio de 2019 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se comprometió a hacerlo de común acuerdo (cláusula quinta) pero aun así no se pudo materializar la situación, por lo que mi demandante se vio en la obligación de demandar el divorcio por vía judicial.

Ahora bien, respecto a la excepción de “caducidad de la acción frente a la causales 1 y 3, reitero los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pues han transcurrido más de 11 años desde que la señora GLADYS PERDOMO QUIROGA no convive con el señor Iván Manuel Orozco Mindiola y más de tres años desde que, en varias oportunidades se intentó realizar el divorcio de mutuo acuerdo ante Notaría sin éxito y solo hasta en esta instancia en demanda de reconvención propone la demanda, cuando ya se encuentra más que caducada la acción, conforme al artículo 156 del Código Civil.

Frente al tema la Corte Constitucional, en sentencia C-985 de 2010, señaló:

*“2.3.1. La **caducidad** es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.*

(...)

En dicha sentencia la Corte constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 156 del C.C., bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio buscado en causales subjetivas las que están planteadas en este proceso.

En ese sentido, frente a la **condena en alimentos**, es preciso señalar que no tienen consecuencias patrimoniales vinculadas con la culpabilidad del demandante en divorcio.

Ahora, de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para la exigibilidad la concurrencia de 3 requisitos a saber:

- a.- La necesidad del alimentario; es que la circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo.
- b.- La capacidad económica del alimentante.
- c.- Un título a partir del cual pueda ser reclamado y no persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria.

Se encuentra debidamente probado que la demandante en reconvención la señora GLADYS PERDOMO QUIROGA es abogada la cual ejerce dicha profesión y todo lo contrario el demandante en divorcio IVAN MANUEL OROZCO MINDIOLA es una persona que en la actualidad no cuenta con una relación laboral estable; esto es que EXISTA LA PRUEBA DE LA NECESIDAD ALIMENTARIA dando aplicación al artículo 420 del C.C.

4.- Finalmente, respecto a la condena en costas a quien debe de condenas es a la demandada GLADYS PERDOMO QUIROGA, por cuanto nunca tuvo la mejor voluntad de realizar el divorcio de común acuerdo, a pesar de que mi poderdante muchas veces le insistió.

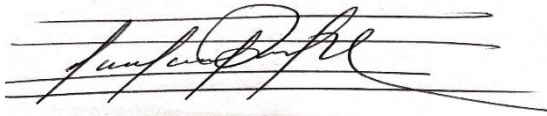
NOTIFICACIONES

El suscrito: LUIS JOSE ROMERO USTARIZ en la secretaria de su Despacho o en la Oficina de Abogado: Calle 76 # 29-39 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: **luchoromero_15@hotmail.com**; celular: 314-3308053.

Mi poderdante IVAN MANUEL OROZCO MINDIOLA puede notificarse en la Calle 66 A # 58C-31 de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3303480857 CORREO ELECTRÓNICO: **orozcoivan1420@gmail.com**

De la señora Magistrada;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Jose Romero Ustariz', is written over three horizontal lines.

LUIS JOSE ROMERO USTARIZ
C.C.N.77.016.044 de Valledupar
T.P.No.104153 C.S.J.